

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en relación con las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la admisión temporal y la reintroducción de caballos registrados y para la importación en la Comunidad de équidos de abasto, équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Marruecos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/322/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la admisión temporal de caballos registrados, la importación de équidos de abasto y la importación de équidos registrados y de équidos de cría

y reproducción se establecen respectivamente en las Decisiones 92/260/CEE⁽³⁾, 93/196/CEE⁽⁴⁾ y 93/197/CEE⁽⁵⁾, de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y las requeridas para la reintroducción de caballos registrados tras su exportación temporal, en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/99/CE⁽⁷⁾;

Considerando que la situación zoonosanitaria de Marruecos, por lo que se refiere al ganado equino, es satisfactoria y se encuentra bajo el control de servicios veterinarios bien estructurados y organizados, según se desprende de una inspección veterinaria de la Comisión y de un informe general sobre las medidas de control adoptadas por las autoridades competentes de Marruecos;

Considerando que hace más de dos años que no se dan casos de peste equina en Marruecos y que este país no ha vacunado animales contra esta enfermedad en los últimos doce meses;

Considerando que las autoridades marroquíes se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por fax, telegrama o télex y en un plazo de 24

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁴⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 76 de 5. 4. 1995, p. 16.

horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades infecciosas o contagiosas de équidos indicadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE y cualquier cambio que se produzca en su política de vacunación o importación de équidos;

Considerando que las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria deben adoptarse de acuerdo con la situación zoonosanitaria del país tercero de que se trate; que el presente acto sólo atañe a caballos registrados;

Considerando, por lo tanto, que deben modificarse adecuadamente las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, en el apartado de « Observaciones especiales » de la columna « Animales vivos », se eliminará la nota a pie de página número 6 referida a Marruecos.

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE se modificará del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, se añadirá la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países del Grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países el título del modelo E de certificado sanitario.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE se modificará del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, se añadirá la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países del Grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países del Grupo E del título del modelo de certificado sanitario.

Artículo 4

En el Grupo E del Anexo II de la Decisión 93/196/CEE, se añadirá la palabra « Marruecos » en la lista de terceros países de la nota a pie de página número 3.

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE se modificará del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, se añadirá la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países del Grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añade la palabra « Marruecos », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países de la segunda parte del título, referida a équidos registrados y équidos de cría y producción, del modelo E de certificado sanitario.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión